# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

**Nº 27.759**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

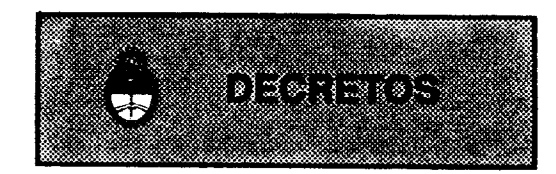
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024


## DESIGNACIONES

**Decreto 2265/93**

**Comité Ejecutivo de la Autoridad Interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro. Representantes del Estado Nacional.**

Bs. As., 2/11/93

VISTO la Ley Nº 23.896 y,

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 1º se aprueba el tratado de la creación de la autoridad interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro, suscripto por el señor Ministro del Interior en representación del Gobierno Nacional y los señores gobernadores de las provincias del Neuquén, Río Negro y Buenos Aires.

Que el presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 86 inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase representante titular del Estado Nacional ante el Comité Ejecutivo de la Autoridad Interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro, al Ingeniero D. Juan Luis GARDES (D. N. I. Nº 8.002.229).

**Art. 2º** — Desígnase representante alterno del Estado Nacional en el Comité Ejecutivo mencionado en el artículo anterior al señor D. Angel Antonio SANTANGELO (D. N. I. Nº 4.447.719).

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

## CUENCA DEL RIO MATANZA-RIACHUELO

**Decreto 2179/93**

**Establécense medidas a los efectos de sanear el curso hídrico de la citada Cuenca.**

Bs. As., 22/10/93

VISTO el Decreto Nº 1093 del 24 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se ha creado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el COMITE EJECUTIVO PARA EL SANEAMIENTO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO, acordándosele al mismo funciones, dentro de las cuales le compete coordinar los medios necesarios para elaborar, desarrollar y ejecutar el Proyecto de Saneamiento de la Cuenca, determinando las acciones conducentes y los mecanismos que se emplearán en la ejecución.

Que atento a los estudios encomendados al COMITE TECNICO, dependiente del mencionado COMITE EJECUTIVO, se han determinado las tareas y acciones a realizar sobre el Riachuelo y Dársenas, las que resultan prioritarias y no contraponen ningún plan de saneamiento existente o futuro en la Cuenca del Río MATANZA-RIACHUELO.

Que a los efectos de proceder a sanear el curso hídrico de la citada Cuenca con la mayor rapidez posible y siendo necesario resolver todas aquellas cuestiones que directa o indirectamente generen contaminación.

Que las presentes medidas se dictan en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Instrúyase al MINISTERIO DE DEFENSA, para que a través de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, proceda a prestar la máxima colaboración al COMITE EJECUTIVO PARA EL SANEAMIENTO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO, o quien éste designe, y realice todas las gestiones necesarias a fin de posibilitar el retiro de todos los elementos náufragos y flotantes, estos últimos en condiciones de inactividad, como así también la remoción o extracción de todas aquellas construcciones portuarias fijas y basamentos y pilotes de puentes eliminados, que a criterio del referido COMITE EJECUTIVO, perturben el escurrimiento de las aguas del Río MATANZA-RIACHUELO, que constituyan obstáculos para la navegación o de cualquier otra naturaleza.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA procederá a suministrar la descripción técnica de los buques o restos náufragos, y de todos los demás objetos existentes en el lecho fluvial.

Asimismo se instruirá para que también a través de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se determinen los titulares de derechos registrables sobre los elementos náufragos e inactivos señalados, sea a título de propietarios, acreedores, usufructuarios, tenedores, depositarios, convencionales o legales, sucesiones indivisas, etc., siendo esta enumeración ejemplificativa y no taxativa, y para que expida todas las autorizaciones que fueran menester para conseguir el efectivo retiro y/o remoción de dichos elementos en cuestión.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA proporcionará la cobertura de seguridad que fuere

# SUMARIO

necesaria para el caso de traslado de buques efectuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Art. 2º** — Instrúyase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que, a través de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, designe el o los sectores necesarios para la reubicación de los buques y artefactos navales que sean susceptibles de traslado.

Inclúyese entre las responsabilidades primarias de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 1093/93, la realización de las obras públicas necesarias para materializar la reubicación de referencia.

La ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), a partir de la fecha del presente, no concederá ningún giro de buque en el RIACHUELO, salvo aquellos casos específicamente operativos o de carácter transitorio, o los de talleres navales, areneros y similares.

Asimismo se instruirá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que preste su colaboración en todos los temas que fueran de su competencia.

**Art. 3º** — Queda exceptuada de los términos del presente Decreto, la Fragata Museo "CORBETA URUGUAY".

**Art. 4º** — Instrúyase al MINISTERIO DE JUSTICIA a fin de que acuerde atención preferente a las diligencias procesales tendientes a agilizar el retiro de los elementos a que hace referencia el Artículo 1º, que estén sujetos a embargos, ejecuciones o interdicciones pendientes de resolución en la instancia judicial.

**Art. 5º** — Se procederá a efectuar publicaciones en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de BUENOS AIRES y en los diarios de mayor circulación de la CAPITAL FEDERAL y de la Provincia de BUENOS AIRES, durante TRES (3) días corridos, para que a partir del vencimiento de la primer publicación y durante el plazo de VEINTE (20) días, también corridos, los citados bienes sean retirados del lugar donde se encuentren por quien corresponda, bajo apercibimiento de proceder a su retiro, reubicándolos donde las autoridades lo dispongan, y en el caso de no poder ser desplazados deberán desguazarse, y de corresponder, trasladar los costos resultantes al titular o tenedor del bien en cuestión, o a su responsable legal.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Oscar H. Camilión. — Jorge L. Maiorano.

---

## CONSULTA POPULAR

**Decreto 2258/93**

**Normas complementarias.**

Bs. As., 27/10/93

VISTO el Decreto Nº 2181 del 22 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se convocó a la ciudadanía a expresar su opinión acerca de la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional.

Que resulta necesario dictar normas complementarias para adecuar el marco jurídico en el que deberá desarrollarse la referida consulta popular.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Las normas del Código Nacional Electoral (Ley Nº 19.945, t. o. por Decreto Nº 2135/83 y sus modificatorias), serán de aplicación en la consulta convocada mediante el Decreto Nº 2181/93 en cuanto sean compatibles con la misma, con la excepción de los Artículos Números: 12, 14, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 87, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 122, 124, 125, 126, 127, 132 y 133.

**Art. 2º** — Los padrones definitivos utilizados en las elecciones celebradas el 3 de octubre pasado, constituyen los padrones electorales que serán utilizados en la Consulta a la Ciudadanía.

**Art. 3º** — Los ciudadanos que gozaran de derechos electorales y no se hallaren incluidos en el padrón correspondiente al domicilio registrado en su respectivo documento cívico, estarán habilitados para emitir el sufragio en la mesa de votación más próxima a su domicilio.

**Art. 4º** — Los ciudadanos que gozaren de derechos electorales y se hallaren en tránsito en una localidad distinta de aquélla donde deberían sufragar según los Arts. 2º y 3º del presente Decreto, podrán hacerlo en cualquier mesa de votación de la localidad en que estuvieren.

**Art. 5º** — Por el Ministerio del Interior se confeccionarán los ejemplares del padrón electoral nacional que resulten necesarios para la organización y desarrollo del comicio previa consulta a los Jueces Federales con Competencia Electoral de cada distrito a quienes les serán suministrados.

**Art. 6º** — Los partidos políticos tendrán derecho a recibir la cantidad de padrones que cada uno de los Jueces Federales con Competencia Electoral les asignen.

**Art. 7º** — Las boletas electorales serán de DOCE POR DIECINUEVE CENTIMETROS (12 x 19 cms.) y serán impresas y distribuidas por el Ministerio del Interior de acuerdo a la cantidad de electores inscriptos en cada Distrito Electoral, en similares cantidades por el "SI" y por el "NO" y diseñadas de acuerdo con los modelos de los Anexos I y II del presente decreto.

**Art. 8º** — El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio del Interior adoptará las medidas que fueran necesarias para proveer y remitir con la debida antelación y por el medio más apto a los Jueces Federales con Competencia Electoral las urnas, formularios, sobres, papeles especiales, sellos y todo el material electoral en general que ellos deben hacer llegar a las autoridades de mesa.

**Art. 9º** — Cada mesa electoral tendrá como autoridades a dos funcionarios designados por el Juez Federal con Competencia Electoral de cada distrito. Uno de ellos actuará como presidente y el otro como suplente.

Los ciudadanos que sean designados para ejercer dichas funciones de autoridad de mesa, percibirán una retribución de $ 50 que se hará efectiva a través de los Juzgados Federales con Competencia Electoral mediante el dictado de las normas procedimentales que cada Juzgado estime conveniente.

Las autoridades designadas deberán reunir las siguientes calidades:

a) Ser elector hábil.

b) Saber leer y escribir.

**Art. 10.** — Las autoridades de mesa a quienes les corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen. En caso de actuar en mesas de electores de otro sexo, votarán en la más próxima correspondiente al suyo.

**Art. 11.** — El Juez Federal con Competencia Electoral de cada distrito designará a las autoridades de mesa con la antelación que su cronograma operativo le permita y las notificaciones de las designaciones las cursará por los medios que el Ministerio del Interior ponga a su disposición.

En lo referente al tratamiento de las posibles excusaciones, causales de excepción y sus justificaciones, su resolución quedará a criterio del Juez Federal con Competencia Electoral de cada distrito.

**Art. 12.** — Las autoridades de mesa deberán estar presentes en el momento de apertura y clausura del acto, siendo su misión velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo, debiendo encontrarse en todo momento una autoridad de mesa presente.

**Art. 13.** — Los Jueces Federales con Competencia Electoral designarán los lugares donde funcionarán las mesas según las pautas fijadas por el Art. 77 de la Ley 19.945 (Código Nacional Electoral), utilizando los mismos lugares, en lo posible, que fueron utilizados en la elección del 3 de octubre pasado, estando facultados para modificarlos cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

**Art. 14.** — La designación de las autoridades de mesa y del lugar en que éstas hayan de funcionar, serán dadas a conocer mediante los procedimientos habituales con la suficiente antelación por los Jueces Federales con Competencia Electoral de cada distrito.

**Art. 15.** — El día 21 de noviembre de 1993 deberán encontrarse a las siete y cuarenta y cinco horas, en el local en que haya de funcionar la mesa: las autoridades, el empleado de correo con los materiales electorales y el personal de custodia de la mesa.

La autoridad de quien dependa el personal de custodia adoptará las previsiones necesarias con el fin de conocer los domicilios de las autoridades designadas para que en caso de inasistencia a la hora de apertura procedan a obtener por los medios más adecuados la asistencia de los titulares al desempeño de sus funciones.

Si hasta las ocho y treinta horas no se hubieran presentado las autoridades designadas, la autoridad de quien dependa el personal de custodia o éste, harán conocer tal circunstancia al Juez Federal con Competencia Electoral del distrito quien podrá ordenar a las autoridades designadas en otra mesa del mismo local que tomen a su cargo el funcionamiento de aquélla dejando debida constancia de la circunstancia en un acta labrada a este efecto, lo cual será tomado en consideración a los efectos de la retribución mencionada en el Art. 9º.

**Art. 16.** — Las autoridades de mesa procederán:

1) A recibir la urna y el material electoral, debiendo firmar recibo previa verificación.

2) A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción del voto del ciudadano, que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales.

3) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que esté a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4) Habilitar otro inmediato al de la mesa también de fácil acceso para que los electores elijan su boleta en absoluto secreto. Este recinto que se denominará cuarto oscuro, no tendrá en la medida de lo posible, más que una puerta utilizable que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás si las hubiere en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

5) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales enviados por el Señor Juez Federal con Competencia Electoral del distrito.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes y elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas remitidas por el Juzgado Electoral.

6) A poner en lugar bien visible a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los ciudadanos sin dificultad. Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

7) A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral.

8) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido.

**Art. 17.** — Las autoridades de mesa examinarán el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estimen necesario con el objeto de cerciorarse que funcione de acuerdo a lo previsto en el presente.

También cuidarán que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de boletas.

No admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las recibidas de parte del Juzgado Electoral del distrito.

**Art. 18.** — Son de aplicación a la presente consulta las normas del artículo 86 de la Ley Nº 19.945 (Código Electoral Nacional), con la excepción prevista en los artículos 3º y 4º del presente Decreto.

**Art. 19.** — El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas en cuyo momento, la autoridad de comicio ordenará se clausure el acceso al mismo pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que guardan turno.

Concluida la recepción de los sufragios tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales. En los casos de voto de autoridad de comicio, fiscales y personal afectado al Comando Electoral se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

**Art. 20.** — A los efectos del escrutinio de la mesa las autoridades del comicio con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Abrirá la urna de la que extraerá los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.

2) Examinará los sobres separando los que estén en forma legal y los que estén impugnados.

3) Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.

4) Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficial.

Votos nulos: son aquéllos emitidos mediante boleta no oficial.

Voto en blanco: son aquellos en que el sobre estuviera vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones o imagen alguna.

Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá el Juzgado Electoral del distrito.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y lo suscribirá el fiscal cuestionante, consignándose, aclarado, su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Este voto se anotará en el acta de cierre de comicio como voto recurrido y será escrutado oportunamente por el Juzgado Electoral del distrito, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos declarados válidos por el Juzgado Electoral se hará en igual forma que la prevista en el Artículo 118 in fine del Código Electoral Nacional.

Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglamentado por los arts. 91 y 92 del Código Electoral Nacional.

La iniciación de las tareas de escrutinio de las mesas, no podrá tener lugar bajo ningún pretexto antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiere sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por cada opción se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que éstos puedan cumplir su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

**Art. 21.** — Concluida la tarea del escrutinio se consignará en el acta de cierre lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, el número de sufragios emitidos, la cantidad de votos impugnados, la diferencia entre la cifra de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello sentado en letras y números.

b) La cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada una de las opciones, y en cada una de ellas el número de votos nulos y recurridos.

c) El nombre de las autoridades de comicio y los fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto de escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia asimismo de su reintegro.

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

e) La nómina del personal afectado por el Comando General Electoral asignado para la custodia correctamente individualizado.

f) La hora de finalización del escrutinio.

Además del acta referida, y con los resultados extraídos de la misma, las autoridades de comicio extenderán un certificado de escrutinio que estará suscripto por las mismas y por los fiscales.

Las autoridades del comicio extenderán y entregarán a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisiera firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes lo recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

**Art. 22.** — Una vez suscripta el acta de cierre y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a cada opción y un "certificado de escrutinio".

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá el Juzgado Electoral, el cual sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

**Art. 23.** — Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán las autoridades de mesa y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, las autoridades de mesa harán entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal a los empleados de correos, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. Las autoridades de mesa recabarán de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá al Juzgado Electoral y el otro lo guardará para su constancia.

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces de las autoridades de mesa, presentarán la custodia necesaria a los aludidos empleados, hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos.

**Art. 24.** — Terminado el escrutinio de mesa, las autoridades de mesa harán saber al empleado de correos que se encuentre presente, su resultado y se confeccionará en el formulario especial el texto de telegrama que suscribirán las autoridades de mesa, juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

Luego de efectuado un estricto control de su texto que realizará confrontando con los fiscales, su contenido con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones, con destino al Juez Federal con Competencia Electoral del distrito, para lo cual entregará el telegrama a un empleado del servicio oficial de telecomunicaciones. Dicho servicio deberá conceder prioridad al despacho telegráfico.

En todos los casos el empleado de correos solicitará a las autoridades de mesa la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

**Art. 25.** — Los partidos reconocidos podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo del Juzgado, así como a examinar la documentación correspondiente.

**Art. 26.** — El Juez Federal con Competencia Electoral del distrito hará conocer a la Cámara Nacional Electoral el resultado definitivo del mismo.

Dicha Cámara totalizará los resultados de los veinticuatro distritos electorales y enviará al Ministerio del Interior el resultado de la Consulta efectuada en todo el país.

**Art. 27.** — Las menciones de la Ley 19.945 respecto de la Junta Nacional Electoral de cada distrito deberán entenderse a efectos del presente Decreto como referidas a los Jueces Federales con Competencia Electoral de cada distrito.

**Art. 28.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

ANEXO I



CONSULTA NACIONAL SOBRE
LA REFORMA CONSTITUCIONAL




EL VOTAR POR EL SI SIGNIFICA
ESTAR A FAVOR DE LA NECESIDAD
DE REFORMAR LA

CONSTITUCION
NACIONAL

ANEXO II

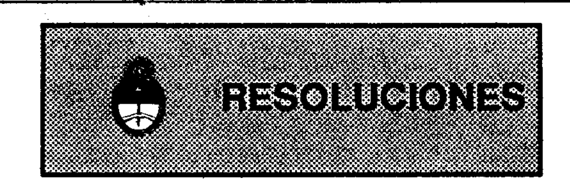


CONSULTA NACIONAL SOBRE
LA REFORMA CONSTITUCIONAL




EL VOTAR POR EL NO SIGNIFICA
ESTAR EN CONTRA DE LA NECESIDAD
DE REFORMAR LA

CONSTITUCION
NACIONAL




Secretaría de la Función Pública

## SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

**Resolución 74/93**

**Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Ministerio de Salud y Acción Social.**

Bs. As., 22/10/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se encuentra incorporada al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa, con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas incluidos en su estructura organizativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello.

ANEXO I

| UNIDAD ORGANIZATIVA | NIVEL |
|---|---|
| MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL | |
| ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | |
| — Dirección de Asuntos Jurídicos | III |



Servicio Nacional de Sanidad Animal

## SANIDAD ANIMAL

**Resolución 975/93**

**Establécense normas referidas a productos de uso en Medicina Veterinaria cuya formulación esté integrada por sustancias con actividad anabolizante.**

Bs. As., 22/9/93

VISTO la necesidad de que se establezcan normas referidas a una integral fiscalización de productos de uso en Medicina Veterinaria cuya formulación esté integrada por sustancias con actividad anabolizante, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 583/69 del 31 de enero de 1967, modificado por el Decreto Nº 3899/72 del 22 de junio de 1972 reglamentarios de la Ley 13.636/49 del 11 de octubre de 1949 establece en su artículo 1º que toda persona física o jurídica que elabore, fraccione, expenda o mantenga en depósito medicamentos veterinarios debe estar inscripto en el Registro Nacional que a tal fin llevare el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que es facultad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL dictar las normas complementarias de control desde la elaboración hasta su empleo con el propósito de evitar su utilización con otros fines perjudiciales para la comunidad.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo establece la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Toda persona física o jurídica que elabore, importe, fraccione o mantenga en depósito o distribuya productos nacionales o importados destinados al diagnóstico, prevención o tratamiento de las enfermedades de los animales con fines zootécnicos que contengan en su formulación principios activos que figuran incluidos como Anexo I y que forma parte de la presente reglamentación, deberán llevar un libro registro foliado y rubricado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a través de la Gerencia de Aprobación de Productos Alimenticios y Farmacológicos, en el que se asentarán diariamente con la firma del Director Técnico habilitado:

1. — ELABORADORES-FRACCIONADORES.

a) Denominación farmacológica del principio activo.

b) Cantidad de principio activo en volumen, peso, número de dosis o unidades, indicando claramente la cantidad neta del compuesto equivalente 100 % de pureza que figura en las listas que obran como anexo I adquirida.

c) Fecha, nombre y domicilio, número de factura de compra extendida por el proveedor de los principios activos en cuestión.

d) Cantidad de principio activo para cada partida de zooterápicos elaborados.

e) Nombre y domicilio de la distribuidora o expendedora adquiriente.

2. — IMPORTADORES.

a) Nombre del producto.

b) Número del certificado provisional de uso y comercialización.

c) Composición química.

d) Fecha, nombre, domicilio y número de factura de la firma exportadora.

e) Cantidad de unidades importadas.

f) Nombre y domicilio de la distribuidora o expendedora adquiriente.

g) Cantidad de unidades comercializadas.

3. — DISTRIBUIDORES.

a) Entradas y salidas diarias de dichos productos zooterápicos.

b) Número de remito de venta, en boleta aparte de otros zooterápicos firmado por el médico veterinario que actúa como Director Técnico de la firma adquiriente. Domicilio y número de la matrícula habilitante del mismo, tipo y número de documento.

c) Nombre y domicilio de la firma adquiriente.

d) Efectuar el envío de los zooterápicos que contengan en su formulación principios activos de los que se mencionan en las listas que figuran como anexo I de la presente Reglamentación, mediante remito por separado, que deberá suscribir el Médico Veterinario que actúa como Director Técnico de la firma adquiriente sea ésta distribuidora o expendedora minorista de zooterápicos debiendo aclarar su firma, como así también consignar su domicilio, número de documento y número de matrícula.

e) Los remitos o facturas de compra o venta deberán quedar archivadas por un plazo no menor de dos (2) años. Previo a su destrucción debe existir notificación y permiso fehaciente del SENASA.

f) La venta de estos zooterápicos sólo podrá efectuarse a las firmas debidamente habilitadas por la autoridad competente de sanidad animal de cada jurisdicción.

g) Las distribuidoras, así como también los fraccionadores, elaboradores e importadores que comercialicen en forma directa productos fármaco-veterinarios de los mencionados en el artículo 1º deberán elevar en forma semestral al SENASA un listado completo que implica:

1. — Nombre, descripción y cantidad de dichos productos expendidos.

2. — Nombre y dirección del adquiriente.

**Art. 2º** — Las expendedoras veterinarias, deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de medicamentos zooterápicos previstos en el artículo 1º de la presente reglamentación, foliado y rubricado por el SENASA, a través de la GAPAF, Colegio o Consejo Veterinario de la Provincia donde se desempeñe la firma u Organismo Provincial competente, en el mismo se asentarán diariamente con la firma del Médico Veterinario que actúa como Director Técnico:

1. — Cantidad de medicamentos de los mencionados en el artículo 1º ingresados.

2. — Cantidad de estos medicamentos zooterápicos dispensados.

3. — Cantidad, fecha y datos del veterinario que prescriba la receta, nombre, apellido, dirección y número de matrícula profesional.

**Art. 3º** — Las expendedoras de productos veterinarios deberán elevar semestralmente al Colegio o Consejo Profesional de su jurisdicción una planilla consignando nombre, apellido y dirección del adquiriente.

**Art. 4º** — Quedan exceptuados de la presente reglamentación todos aquellos productos que contengan en su formulación principios activos a los que se refiere el artículo 1º, que se elaboren, fraccionen o importen destinados a los pequeños animales, animales de compañía o aves de ornato y cuya vía de administración sea la oral y cuya forma farmacéutica sea: comprimidos, gotas, jarabes o suspensiones.

**Art. 5º** — Pase a la Gerencia de APAF, GELAB, GELSA a los fines de su conocimiento y demás efectos.

**Art. 6º** — Notificar a las firmas o personas físicas o jurídicas involucradas en la presente Resolución.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

ANEXO I

Sustancias con Actividad Anabólica:

— Nortestosterona

— Dehidrometil Testosterona

— Nandrolona

— Estanozolol

— Zeranol

— Trembolona

Sustancias con Actividad Hormonal de Uso Terapéutico:

— Cipionato de Estradiol

— Medroxiprogesterona

— Testosterona

— Valeriato de Estradiol

— Progesterona

— Clormadinona

— Hidroxiprogesterona

— Benzoato de Estradiol

— Propionato de Testosterona

— Acetato de Megestrol

— Metil Testosterona

Quedan incluidas también, sustancias que contengan: Estradiol, Testosterona, Progesterona, Zeranol, Trembolona, sus derivados, como así también, sustancias con actividad estrogénica, androgénica o progestágena.

EL DIETILESTILBESTROL (DES), SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR RESOLUCION Nº 056/87, SU USO Y COMERCIALIZACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

**Servicio Nacional de Sanidad Animal**

## SANIDAD ANIMAL

**Resolución 977/93**

**Reglaméntase el acto técnico-administrativo consistente en "Extensión del Certificado de Uso y Comercialización".**

Bs. As., 22/9/93

VISTO el Expediente Nº 196.148/93 presentado por la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, que propicia dictar normas complementarias tendientes al ordenamiento de los REGISTROS NACIONALES de Productos Veterinarios, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible dictar las normas legales que reglamenten el acto técnico-administrativo consistente en "EXTENSION DEL CERTIFICADO DE USO Y COMERCIALIZACION".

Que la SUBGERENCIA de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictaminar al respecto según las facultades que le otorga la Ley 23.899 (Artículo 11 inciso o).

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

**Artículo 1º** — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, podrá autorizar a las personas físicas y/o jurídicas titulares de Certificados de Uso y Comercialización de Productos Veterinarios destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, a que parte de la producción de los mismos, sea cedida a otra persona física y/o jurídica que haya dado cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto Reglamentario Nº 583 del 31 de enero de 1967, para que ésta lo comercialice bajo otro nombre registrado, manteniendo el número de Certificado de Uso y Comercialización original.

**Art. 2º** — El trámite a que se refiere el Artículo 1º de la presente será denominado como "EXTENSION DEL CERTIFICADO DE USO Y COMERCIALIZACION".

**Art. 3º** — En las etiquetas y prospectos del producto original, deberá figurar a continuación de la leyenda: "EXTENSION DEL CERTIFICADO A:" el nombre comercial seguido del nombre de la firma de cada una de las EXTENSIONES DE CERTIFICADO autorizadas.

**Art. 4º** — En las etiquetas y prospectos de los productos que se comercialicen como resultado del trámite "EXTENSION DEL CERTIFICADO DE USO Y COMERCIALIZACION", deberá figurar a continuación de la leyenda "EXTENSION DEL CERTIFICADO DE:" el nombre comercial del producto original y el nombre del Establecimiento elaborador del mismo.

**Art. 5º** — El número de Certificado de Uso y Comercialización que se otorgará a los productos beneficiarios del trámite, EXTENSION DEL CERTIFICADO DE USO Y COMERCIALIZACION, será el mismo que se le otorgó oportunamente al producto original, conforme lo prescripto en el Artículo 1º de la presente.

**Art. 6º** — Los aranceles anuales por "Permanencia en el Registro de Productos y Fiscalización Permanente" serán abonados por las personas físicas y/o jurídicas, a las cuales se les haya extendido el Certificado de Uso y Comercialización del producto original.

**Art. 7º** — Toda autorización, en carácter de "Extensión de Marca" otorgada con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente Resolución deberá ajustarse en un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de ésta en el Boletín Oficial, a lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º y 7º de la presente.

**Art. 8º** — PASE a las GERENCIAS DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS y DE LABORATORIOS, a sus efectos.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

**Servicio Nacional de Sanidad Animal**

## SANIDAD ANIMAL

**Resolución 979/93**

**Establécense normas referidas a productos de uso en Medicina Veterinaria cuya formulación esté integrada por sustancias con actividad psicotrópicas.**

Bs. As., 22/9/93

VISTO el expediente Nº 195.918/93 en el cual se propicia que se establezcan normas referidas a una integral fiscalización de productos de uso en Medicina Veterinaria cuya formulación esté integrada por sustancias con actividad psicotrópicas, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 583/67 de fecha 31 de enero de 1967, modificado por el Decreto Nº 3899/72 del 22 de junio de 1972 reglamentarios de la Ley 13.636/49 del 11 de octubre de 1949 establece en su artículo 1º que toda persona física o jurídica que elabore, fraccione, expenda o mantenga en depósito medicamentos veterinarios debe estar inscripto en el Registro Nacional que a tal fin llevare el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que según lo dispuesto por la Resolución Nº 56 del 22 de enero de 1987 de la Secretaría de Salud, del Ministerio de Salud y Acción Social, los productos zooterápicos que posean principios activos con acción psicotrópica presenten en sus rótulos la leyenda "Venta Bajo Receta Archivada" como requisito básico para su aprobación.

Que disposiciones similares rigen con relación al control de dichos principios activos en el ámbito de la Medicina Humana.

Que es facultad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL dictar las normas complementarias de control desde la elaboración hasta su empleo, con el propósito de evitar su uso con otros fines perjudiciales para la comunidad.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo establece la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

**Artículo 1º** — Toda persona física o jurídica que elabore, importe, fraccione, mantenga en depósito o distribuya productos nacionales o importados destinados al diagnóstico, prevención o tratamiento de las enfermedades de los animales, con fines zootécnicos o de experimentación que contengan en su formulación sustancias con actividad psicotrópica incluidas en la Ley 19.303 del 11 de octubre de 1977, modificada por las Leyes 19.678 del 12 de junio de 1972 y 20.179 del 22 de febrero y/o en el Anexo I de la presente reglamentación, deberán llevar un Libro y Registro, foliado y rubricado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a través de la Gerencia de Aprobación de Productos Alimenticios y Farmacológicos, en el que se asentarán con la firma del Director Técnico habilitado según el Decreto 583/67 los siguientes datos:

A. — ELABORADORES Y/O FRACCIONADORES.

a) Denominación química y clasificación farmacológica del principio activo.

b) Cantidad de principio activo en volumen, peso o unidades (indicando claramente la cantidad neta del compuesto y su equivalencia en 100 % de pureza).

c) Nombre y domicilio del proveedor del principio activo, fecha y número de factura de compra.

d) Nombre del producto o productos (marca) y número o números de certificados provisional de uso y comercialización otorgado oficialmente a los mismos.

e) Número de serie o lote y cantidad de unidades que la integran.

f) Cantidad de principio activo por unidad y lote elaborado.

g) Nombre y domicilio de la expendedora minorista adquiriente o destinatario.

B. — IMPORTADORES:

a) Nombre y número de certificado provisional de uso y comercialización del producto.

b) Denominación química del principio o principios activos con actividad psicotrópica.

c) Nombre y domicilio de la firma exportadora, fecha y número de la factura de compra.

d) Cantidad de unidades importadas.

e) Nombre y domicilio de la distribuidora o expendedora adquiriente.

f) Cantidad de unidades comercializadas.

C. — DISTRIBUIDORES Y/O COMERCIALIZADORES.

a) Entradas y salidas de dichos zooterápicos con acción psicotrópica.

b) Número de remito de venta, en boleta exclusiva para psicotrópicos, firmado por el Médico Veterinario que actúa como Director Técnico de la firma adquiriente, su domicilio, número de matrícula profesional.

**Art. 2º** — Toda persona física o jurídica con actividad descripta en el artículo 1º de la presente deberán:

a) Efectuar el envío de los zooterápicos mediante remitos por separado que deberán ser suscriptos por el Médico Veterinario que actúa como Director Técnico de la firma adquiriente, sea esta distribuidora o expendedora minorista de zooterápicos, debiendo aclarar su firma, como así también consignar su domicilio, número de documento y número de matrícula habilitante.

b) Los remitos o facturas de compra o venta deberán quedar archivadas por un plazo no menor de dos (2) años. Previo su destrucción debe existir notificación y autorización fehaciente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

c) Las distribuidoras, así como también elaboradores, fraccionadores e importadores que comercialicen en forma directa productos fármaco-veterinarios de los mencionados en el Artículo 1º de la presente Reglamentación, deberán elevar en forma trimestral al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL un listado completo en el que constará:

1. — Nombre, descripción y cantidad de productos comprados (cuando corresponda).

2. — Nombre, descripción y cantidad de productos expendidos.

3. — Nombre y dirección del adquiriente y fecha de adquisición.

**Art. 3º** — Las veterinarias y/o expendedores de productos veterinarios estarán en la obligación de archivar las recetas debidamente firmadas con su aclaración y número de matrícula profesional. En el reverso de las mismas deberá constar nombre, domicilio y Nº de documento del responsable del animal atendido. Estas recetas deberán justificar todas las salidas de productos cuyo principio activo sea psicotrópico y las mismas deberán conservarse en el archivo por un plazo no menor a dos (2) años.

**Art. 4º** — Pase a la Gerencia de APAF, GELAB a los fines de su conocimiento y demás efectos.

**Art. 5º** — Notificar a las firmas o personas físicas o jurídicas involucradas en la presente Resolución.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

ANEXO I

a) Miorrelajantes: Clorhidrato de Xilazina
Eter Gliceril Guayacólico

b) Tranquilizantes: Mepazina

c) Anestésicos Generales: Clorhidrato de Ketamina.

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

**Resolución 2740/93**

**Modifícase la Resolución 2076/93**

Bs. As., 27/10/93

VISTO, la Res. 2076/93 y,

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo "F" Letras P hasta R se ha omitido incluir en la jurisdicción de la Aduana de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), el Departamento de Santo Tomé.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 inc. l) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

**Artículo 1º** — Agregar en el Anexo F de la Res. 2076/93, Letras P hasta R, el Departamento Santo Tomé correspondiente a la jurisdicción de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes).

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

**Dirección General Impositiva**

**IMPUESTOS**

**Resolución General 3758/93**

**Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º — segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas.**

Bs. As., 29/10/93

VISTO lo establecido por los artículo 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clase única de identificación tributaria de las empresas que resultan comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que, correlativamente, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Asimismo, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

**Art. 2º** — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro C. Cavallieri.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3758

| DENOMINACION | C. U. I. T. |
|---|---|
| A. A. ABRASIVOS ARGENTINOS S. A. I. C. | 30-50104455-1 |
| ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES | 30-54567669-5 |
| ALIMENTOS ESPECIALES S. A. | 30-62110363-2 |
| ALTECNICA S. A. | 30-58199383-4 |
| API S. A. I. C. | 30-50396393-7 |
| ARAGONE POR MAYOR SOCIEDAD ANONIMA | 30-63695025-0 |
| ASTARTI S. A. C. I. F. I. A. | 30-53541042-5 |
| AUTOJUJUY SOCIEDAD ANONIMA | 30-61673388-1 |
| AUTOMOTORES LA FAVORITA S. A. | 30-58038493-1 |
| BALIARDA SOCIEDAD ANONIMA | 30-52109250-1 |
| BREE PEDRO EMILIO | 20-04242109-0 |
| CASA LOZANO S. A. | 33-56280575-9 |
| COELHO S. A. I. I. F. y A. | 30-54044908-9 |
| CONCESIONARIA VIAL DEL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA | 33-64032478-9 |
| COOPERATIVA FARMACEUTICA ORGAL LTDA. | 30-52907809-5 |
| EL CHIVO SOCIEDAD ANONIMA | 30-56890530-6 |
| ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S. A. | 30-65886722-5 |
| ENVASA PLAS S. A. | 30-60543860-8 |
| FLORIDA PRODUCTS S. A. | 30-51715856-5 |
| FRANCISCO OSVALDO DIAZ S. A. | 30-57004048-7 |
| FRICON S. A. | 30-64396262-0 |
| G Y M S. A. | 30-50085848-2 |
| GRAFEX S. A. GRAFICA COM. IND. Y FINANCIERA | 30-50019461-4 |
| INDUSTRIAS SPAR SAN LUIS S. A. | 30-60432043-3 |
| JOSE GONZALEZ E HIJOS S. A. C. A. | 30-54954025-9 |
| LABORATORIOS RAFFO S. A. | 30-50209419-6 |
| LA GALLEGA SUPERMERCADOS S. A. | 30-52073962-5 |
| LA VELOZ AUTOMOTORES S. A. | 30-53743639-1 |
| MEGA CENTRO INTEGRAL DE CONSUMO S. A. | 30-63591705-5 |
| NEW SAN SOCIEDAD ANONIMA | 30-64261755-5 |
| P. CHERTUDI Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES | 30-54088935-6 |
| PUSSETTO SALTA SOCIEDAD ANONIMA | 30-58098871-3 |
| SANOFI WINTHROP S. A. | 33-64738673-9 |
| SATTLER S. A. | 30-53815479-9 |
| SCHLUMBERGER INDUSTRIES S. A. | 30-50420999-3 |
| SOLTEX SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGROPECUARIA | 30-51980173-2 |
| SUPERMERCADO DON JUAN S. A. C. I. F. | 30-59654777-6 |
| SURAUTO SOCIEDAD ANONIMA | 30-64393232-2 |
| TIRROT AUTOMOVILES S. A. | 33-61400159-9 |
| TRIDAR SOCIEDAD ANONIMA | 30-61172663-1 |

**Dirección General Impositiva**

**IMPUESTOS**

**Resolución General 3759/93**

**Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —tercer punto— y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.**

Bs. As., 29/10/93

VISTO lo establecido por los artículo 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde informar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que resultan, asimismo, excluidas de la nómina que integra el Anexo de la Resolución General Nº 3353.

Que, por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión asimismo hace cesar simultáneamente la condición de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, exceptuando el caso de aquellas empresas que continúen en el régimen de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, por efecto de lo dispuesto en el segundo punto de su artículo 3º.

Que de acuerdo con lo indicado en el Considerando anterior, resulta aconsejable establecer el plazo de cese en el sistema de las aludidas entidades, al undécimo día, inclusive, de la publicación oficial de la presente, atento que en determinados casos operará la continuidad de las mismas en el régimen, aunque con diferentes alcances legales.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyense de la nómina perteneciente al Anexo de la Resolución General Nº 3353, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Asimismo, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las citadas empresas cesan simultáneamente de actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado, excepto el caso de aquellas entidades que continúen en el régimen de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, de acuerdo con lo establecido en el segundo punto de su artículo 3º, conforme lo dispuesto por la Resolución General Nº 3758.

**Art. 2º** — Lo dispuesto en el artículo anterior, será de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro C. Cavallieri.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3759

| DENOMINACION | C. U. I. T. |
|---|---|
| ASOPROFARMA S. R. L. | 30-53228511-9 |
| NEW SAN SOCIEDAD ANONIMA | 30-64261755-5 |
| FRANCISCO OSVALDO DIAZ S. A. | 30-57004048-7 |

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Resolución General 3760/93**

**Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —tercer punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas, consideradas de interés Fiscal.**

Bs. As., 29/10/93

VISTO lo establecido por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde informar las empresas que resultan, asimismo, comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instituido por la mencionada resolución general, en función del interés fiscal que las mismas revisten.

Que, simultáneamente, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

**Artículo 1º** — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —tercer punto—y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Asimismo, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

**Art. 2º** — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro C. Cavallieri.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3760

| DENOMINACION | C. U. I. T. |
|---|---|
| ASOPROFARMA ASOCIACION PROPIETARIOS DE FARMACIAS C. P. L. | 30-53328511-9 |
| REFRACTARIOS ARGENTINOS S. A. I. C. M. | 30-50502631-0 |
| DANI MADERAS SOCIEDAD ANONIMA | 30-51741277-1 |

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Resolución General 3761/93**

**Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.**

Bs. As., 29/10/93

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la nómina complementaria de empresas que resultan excluidas del régimen de retención del impuesto al valor agregado, conforme lo normado por dicho punto.

Que, por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión no hace cesar la condición de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, en virtud de continuar tales entidades en el régimen de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, por efecto de lo dispuesto en el tercero punto de su artículo 3º.

Que de acuerdo con lo indicado en el Considerando anterior, resulta aconsejable establecer el plazo de cese en el sistema de las aludidas empresas, al undécimo día, inclusive, de la publicación oficial de la presente, atento la continuidad de las mismas en el régimen, aunque con diferentes alcances legales.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

**Artículo 1º** — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyense de las nóminas que integran los Anexos de las Resoluciones Generales Nros. 3563 y 3155, a las empresas REFRACTARIOS ARGENTINOS S. A. I. C. M. (C. U. I. T. Nº 30-50502631-0) y DANI MADERAS SOCIEDAD ANONIMA (C. U. I. T. Nº 30-51741277-1), respectivamente.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las citadas entidades continúan actuando como agentes de percepción del impuesto al valor agregado, por permanecer comprendidas en el régimen de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, de acuerdo con lo establecido en el tercer punto de su artículo 3º, conforme lo dispuesto por la Resolución General Nº 3760.

**Art. 2º** — Lo dispuesto en el artículo anterior, será de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro C. Cavallieri.

**Dirección General Impositiva**

## OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución General 3764/93**

**Procedimiento. Recursos de la Seguridad Social. Obra médico-asistencial de beneficencia sin fines de lucro. Decreto Nº 2254/93. Régimen de facilidades de pago. Normas complementarias.**

Bs. As., 2/11/93

VISTO el Decreto Nº 2254 de fecha 27 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se establece un plan de facilidades de pago respecto de la deuda devengada por recursos de la Seguridad Social correspondiente a períodos anteriores al 1º de octubre de 1993, para los empleadores cuyo principal objeto social sea la realización de obra médico asistencial de beneficencia sin fines de lucro, comprensivo de las actividades de cuidado y protección a la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad; incluyendo expresamente a las Obras Sociales regidas por la Ley Nº 23.660.

Que por elementales razones de equidad el citado decreto excluye a los Bonos de Consolidación de Deuda Previsional como alternativa de pago de cuotas en un régimen de cancelación diferida. Ello sin perjuicio de la posibilidad de pagar de contado con los precitados títulos, deudas con el Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a períodos con vencimiento anterior al 1º de julio de 1992.

Que se facultad a este Organismo a fijar la fecha de consolidación y de presentación de las declaraciones juradas para formalizar el pertinente acogimiento y la correspondiente al vencimiento de la primera cuota y siguientes que otorga el referido plan.

Que con fundamento en lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario determinar los requisitos formales y materiales que deberán cumplimentar los contribuyentes que opten por regularizar su situación con relación a las obligaciones de la Seguridad Social total o parcialmente omitidas.

Que han tomado la intervencíón que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa, de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 11 del Decreto Nº 2254/93.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º** — Los empleadores, se encuentren inscriptos o no, cuyo principal objeto social sea la realización de obra médico asistencial de beneficencia sin fines de lucro, comprensivo de las actividades de cuidado y protección a la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad, incluidas las Obras Sociales regidas por la Ley Nº 23.660, podrán acogerse al plan de facilidades de pago que establece el Decreto Nº 2254/93, respecto de la deuda que por capital, actualización e intereses, mantengan con el Sistema Unico de la Seguridad Social por las obligaciones devengadas correspondientes a los períodos anteriores al 1º de octubre de 1993, consolidada al 20 de diciembre del mismo año, en relación a cada uno de los siguientes conceptos:

a) Aportes y Contribuciones adeudados al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

b) Contribuciones adeudadas al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

c) Contribuciones adeudadas al Fondo Nacional de Empleo.

d) Aportes y Contribuciones adeudados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias.

e) Contribuciones adeudadas al Fondo Nacional de la Vivienda, de acuerdo con la Ley Nº 21.581 y sus modificatorias.

f) Multas aplicadas en los supuestos previstos por las Leyes Nros. 17.250 y 22.161 y en el artículo agregado a continuación del artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

g) Deudas anteriores al 1º de abril de 1991 consolidadas en planes de facilidades de pago caducos, calculadas a esa fecha según lo establecido en el Decreto Nº 159 del 23 de enero de 1992.

h) Deudas incluidas en planes de facilidades de pago con fecha de consolidación posterior al 1º de abril de 1991, que se encuentren caducos. Las cuotas abonadas se considerarán pagos a cuenta de la deuda oportunamente consolidada.

i) Deudas declaradas en anteriores planes de facilidades de pago, cumplidos puntualmente en lo atinente al depósito de las cuotas y demás obligaciones exigibles, si el deudor optase por no continuar en tales planes y acogerse al instituido por el Decreto Nº 2254/93.

**Art. 2º** — El importe de la deuda que resulte de lo dispuesto en el artículo precedente, con más las actualizaciones e intereses que corresponda aplicar según lo dispuesto en el Decreto Nº 611 del 10 de abril de 1992 y en las Resoluciones S.S.S. Nº 20 del 3 de julio de 1992 y S.I.P. Nº 39 del 14 de abril de 1993, se consolidará al 20 de diciembre de 1993, debiéndose utilizar —a los fines de las citadas actualizaciones e intereses— las tablas aprobadas por el artículo 6º de la Resolución General Nº 3687.

**Art. 3º** — Los contribuyentes y responsables de los recursos de la Seguridad Social, a los efectos del acogimiento al plan de facilidades de pago, deberán presentar los siguientes formularios de declaración jurada:

a) F. Nº 542/1, determinando las deudas correspondientes a período no intimados por acta de inspección. En este formulario, cuando corresponda, se incluirán los importes de las deudas resultantes del F. Nº 542/4.

b) F. Nº 542/2, determinando las deudas intimadas por actas. En este formulario, cuando corresponda, se incluirán los importes de las deudas resultantes del F. Nº 542/5.

c) F. Nº 542/3, determinando las deudas reclamadas judicialmente.

d) F. Nº 542/4, determinando las deudas emergentes de la caducidad de planes de facilidades según lo establecido en el Decreto Nº 159/92, cuyos importes, cuando corresponda, deberán ser trasladados al F. Nº 542/1.

e) F. Nº 542/5, determinando la deuda pendiente de pago consolidada en planes de facilidades de pago no caducos, de conformidad a lo establecido en el inciso i) del artículo 1º, cuyos importes, cuando corresponda, deberán ser trasladadas al F. Nº 542/2.

f) F. Nº 542, en el que se determinará el total consolidado de los formularios F. Nº 542/1, F. Nº 542/2, F. Nº 542/3.

Al momento de efectuarse la presentación de los formularios de declaración jurada mencionados en los incisos precedentes, deberá exhi-

birse la constancia de pago correspondiente a la primera cuota del plan.

**Art. 4º** — El plan de facilidades de pago deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas no podrán exceder de SESENTA (60), y serán mensuales, consecutivas e iguales en relación a la deuda determinada, devengando un interés —que deberá ingresarse juntamente con el pago de cada cuota— del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos de deuda consolidada desde el vencimiento de la primera cuota del plan hasta el vencimiento o pago de la cuota de que se trate, el que sea anterior.

b) El importe de cada cuota —excluidos los intereses— no deberá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100).

c) La primera cuota deberá ingresarse hasta el día 20 de diciembre de 1993 inclusive.

d) Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes, a partir del mes de enero de 1994, inclusive, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al mes de diciembre de 1993.

e) Tener abonados los aportes y contribuciones correspondientes al mes de octubre de 1993 y siguientes, exigibles a la fecha de presentación, con más los intereses que establece la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 39/93, en el supuesto que los depósitos se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de su vencimiento.

f) Allanarse, desistir de impugnaciones y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se trate de las obligaciones mencionadas en los incisos c) y d) del artículo 3º del Decreto Nº 2254/93.

A los efectos indicados precedentemente deberá presentarse el formulario Nº 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación o en el Juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en que se encuentra radicada la discusión administrativa o judicial respectiva.

**Art. 5º** — A los fines del ingreso de las costas y honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los abogados y representantes del Fisco.

1. Si a la fecha de solicitud del plan de facilidades existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día del acogimiento, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante presentación de nota a efectuar ante la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera a la fecha indicada en el punto anterior, liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante presentación de nota a efectuar ante la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco:

A fin de liquidar el monto total de los honorarios devengados en juicio a que se refiere el artículo 8º del Decreto Nº 2254/93, se utilizará el formulario Nº 543.

El importe de las cuotas correspondientes a honorarios se depositará en las cuentas oficiales habilitadas a tal efecto, exclusivamente. De no existir una cuenta oficial "ad hoc", el pago solamente podrá efectivizarse en los actuados judiciales.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios se operará ante la falta de cumplimiento en término del pago de una cuota, por dicho concepto.

**Art. 6º** — La presentación de los formularios de declaración jurada mencionados en el artículo 3º, deberá ser realizada ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

a) Responsables incorporados al control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la Seguridad Social por los cuales se solicita el plan de facilidades.

**Art. 7º** — Los pagos a que se refiere la presente resolución general, se efectuarán en la forma y condiciones que, para cada caso, se establece a continuación:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

b) De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, según Resolución General Nº 3423 - Capítulo II.

c) Demás responsables: en los Bancos habilitados para el cobro del respectivo tributo, mediante la utilización de la boleta de depósito F. Nº 99.

**Art. 8º** — Los formularios de declaración jurada Nros. 542/1, 542/2, 542/3, 542/4 y 542/5 presentados por los contribuyentes o responsables tendrán para éstos carácter definitivo. Sólo podrá rectificarse el formulario de declaración jurada Nº 542, cuando se comprobara en el mismo la existencia de errores de cálculo, o se tratara de la situación prevista en el artículo siguiente.

**Art. 9º** — El acogimiento que incluya recursos de la Seguridad Social y otros conceptos, no alcanzados por el presente régimen —sea por exclusiones de naturaleza objetiva o por las subjetivas referenciadas en el artículo 4º del Decreto Nº 2254/93, o por no cumplir con los requisitos exigidos—, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciación o la prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo, únicamente con relación a las deudas indebidamente incluidas en el acogimiento.

Cuando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior, el contribuyente o responsable deberá rectificar la presentación efectuada dentro de los DIEZ (10) días de la notificación del acto por el cual se intime a salvar las deficiencias constatadas. La inobservancia de lo requerido dentro del referido plazo, dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de la totalidad de las obligaciones incluidas.

**Art. 10.** — El incumplimiento total o parcial de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 3º, 4º y 5º dará lugar, sin más trámite, al rechazo del plan de facilidades de pago propuesto.

**Art. 11.** — Operada la caducidad por las causales establecidas en el artículo 6º del Decreto Nº 2254/93, este Organismo podrá iniciar o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, denunciado a tal efecto el incumplimiento del plan de facilidades de pago, o expedir nueva boleta de deuda de darse la situación descripta en el artículo 7º del citado decreto.

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Art. 12.** — Fíjase el día 20 de diciembre de 1993 como vencimiento para el acogimiento al régimen de Facilidades de Pago, establecido en el Decreto Nº 2254/93.

**Art. 13.** — Será condición necesaria para el mantenimiento del plan de facilidades de pago que todas y cada una de las cuotas se abonen en pesos no pudiendo, en ningún caso, cancelarse con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional.

**Art. 14.** — Apruébase el formulario de declaración jurada Nº 542/5 y sus instrucciones.

**Art. 15.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro C. Cavallieri.

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

**Resolución Nº 476/93**

Bs. As., 14/10/93

VISTO el Decreto Nº 847 del 26 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por razones operativas deviene necesario proceder a la cobertura de vacantes financiadas en la Unidad Secretaría General Académica del Instituto Nacional de la Administración Pública, efectuando las designaciones pertinentes.

Que los postulantes propuestos reúnen los requisitos de idoneidad requeridos por el perfil del puesto a cubrir.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA se han expedido favorablemente.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Desígnase en forma transitoria en los términos del Decreto Nº 847/93, a partir del 14 de octubre de 1993, en la Unidad Secretaría General Académica del Instituto Nacional de la Administración Pública, a la Señora Adriana CAHAIS (DNI Nº 18.106.637), en el Nivel B Grado 0 del Escalafón aprobado por Decreto Nº 993/91.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA BELLO - Presidente. — MARIA VIRGINIA FRANGANILLO - Vocal del Directorio. — OSCAR LANDI - Vocal del Directorio.

e. 5/11 Nº 5008 v. 5/11/93

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nros. 668.186/187, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y de u$s. 250 Nº 646.542, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 u$s. 625 Nros. 1.018.418 y 2.700.447, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos de u$s. 500 Nros. 1.018.416; 1.042.741/743; 1.042.746; 1.140.672 y de u$s. 2.500 Nº 1.386.409, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 375 Nº 1.042.744, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 27 oct. 1993.

e. 5/11 Nº 65.460 v. 5/11/93

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL comunica que se ha dispuesto la modificación del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente al llamado a concurso para la constitución de la nueva nómina de grupos de escribanos para Capital Federal. Consecuentemente, el nuevo Pliego podrá ser retirado por los interesados en la sede del Colegio de Escribanos de esta Capital, a partir del día 3 de noviembre del corriente año, pudiendo formalizarse las presentaciones ante el mismo Colegio hasta el día 23 del mismo mes y año. Publíquese por tres (3) días.

e. 5/11 Nº 5009 v. 9/11/93

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 1540/93**

**S/sin efecto Resolución 1472/93 y designación Jefes Interinos "en comisión" de Región Mendoza y Región Paraná.**

Bs. As., 3/11/93

VISTO la Resolución Nº 1472 del 15 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección General de Operaciones solicita se deje sin efecto la misma.

Que, asimismo, propicia la designación del Contador Público D. Raúl Carlos DE PAOLI como Jefe Interino "en comisión" de la Región Mendoza, con reserva del cargo de Jefe de la Región Paraná.

Que, por otra parte, gestiona designar al Contador Público D. Francisco Rodolfo ALARCON, actual Jefe Interino de la Agencia Jujuy, como Jefe Interino "en comisión" de la Región Paraná, mientras el Titular de la dependencia citada en último término, se desempeñe como Jefe Interino "en comisión" de la Región Mendoza.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dejar sin efecto la Resolución Nº 1472 del 15 de octubre de 1993.

**Art. 2º** — Designar Jefe Interino "en comisión" de la Región Mendoza, al Contador Público D. Raúl Carlos DE PAOLI (legajo Nº 24.280/78), con reserva del cargo de Jefe de la Región Paraná.

**Art. 3º** — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Agencia Jujuy, que le fueran asignadas al Contador Público D. Francisco Rodolfo ALARCON (legajo Nº 24.136/70), mediante la Resolución Nº 130 del 25 de enero de 1993.

**Art. 4º** — Designar Jefe Interino "en comisión" de la Región Paraná al Contador Público D. Francisco Rodolfo ALARCON, mientras el Titular de la mencionada dependencia, Contador Público D. Raúl Carlos DE PAOLI, se desempeñe como Jefe Interino "en comisión" de la Región Mendoza.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. PEDRO CARLOS CAVALLIERI, Subdirector General, Subdirección General Operaciones a/c Dirección General.

e. 5/11 Nº 5020 v. 5/11/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

ANEXO II

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6TO. - RESOLUCION GENERAL NRO. 2793

| CUIT | DENOMINACION |
|---|---|
| 30-59936505-9 | DOLCE NEVE S. A. |

e. 5/11 Nº 5010 v. 5/11/93

**SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mays (L.)) de nombre L. P. 116 obtenida por la ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA PERGAMINO - INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Hugo Eyeherabide.

Fundamentación de novedad: Línea derivada del compuesto A. C. (Argentino-Caribeano), material básico desarrollado por el INTA Pergamino. Altura de planta: 1,50 m., altura de inserción de espiga 0,65 m. Posee algo de pigmentación antociánica en el tallo. Hojas de color verde mediano de posición normal. Panojas con anteras de color rojo, estigma de color salmón, espigas de forma cilíndrica-cónicas, de 12 hileras de granos y marlo blanco. La textura del grano es cristalina de color anaranjado.
Ciclo: 76 días desde emergencia a 50 % de los estigmas 60 días desde 50 % de estigmas a 50 % de madurez fisiológica.

Fecha de verificación de estabilidad: 22/10/88.

Las características anteriormente mencionadas, corresponden a observaciones realizadas por el solicitante en la E. E. A. INTA PERGAMINO.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 5/11 Nº 5011 v. 5/11/93

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mays (L.)) de nombre L. P. 5708 obtenida por la ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA PERGAMINO - INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Hugo Eyeherabide.

Fundamentación de novedad: Línea derivada del compuesto A. C. (Argentino-Caribeano), material básico desarrollado por el INTA Pergamino. Altura de planta: 1,65 m., altura de inserción de espiga 0,70 m. No posee pigmentación antociánica. Hojas de color verde mediano y de posición normal. Panojas con anteras amarillas y estigma color salmón. Espigas cilíndricas-cónicas, erectas, de marlo blanco, de 12 hileras de granos, chala mediana y ajustada. La textura del grano es cristalina y su color anaranjado.
Ciclo: 63 días desde emergencia a 50 % de estigmas 56 días desde 50 % de estigmas a 50 % de plantas a madurez fisiológica.

Fecha de verificación de estabilidad: 23/10/88.

Las características anteriormente mencionadas, corresponden a observaciones realizadas por el solicitante en la E. E. A. INTA PERGAMINO.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 5/11 Nº 5012 v. 5/11/93

## CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

### MINISTERIO DE DEFENSA

**SINAPA**

Sistema Nacional de la Profesión Administrativa

LLAMADO DE INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES

EL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES (IAF), organismo descentralizado del MINISTERIO DE DEFENSA, en el marco del Decreto Nº 993/91 sus complementarios y modificatorios, y la Resolución S.F.P. Nº 030/92, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura del siguiente cargo:

**UNIDAD DIRECCION EJECUTIVA**

**SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS**

**NIVEL:** C - RESPONSABLE DE ASUNTOS LEGALES. 1 CARGO.

**REQUISITOS MINIMOS:**

**EDAD:** NO INFERIOR A 30 AÑOS

**NIVEL DE ESTUDIOS:** UNIVERSITARIOS

**FORMACION:** TITULO UNIVERSITARIO DE ABOGACIA - MATRICULACION

**EXPERIENCIA:** NO INFERIOR A TRES AÑOS EN EJERCICIO DE LA PROFESION AREAS JURIDICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL. LEY 22.919 Y SU REGLAMENTACION DCTO. 3019/83 - LEY 19.549 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SU REGLAMENTACION DCTO. 1759/72 (T.O. 1991 DCTO. 1883/91) LEY 19.101. PARA EL PERSONAL MILITAR, SUS MODIFICACIONES Y REGLAMENTACIONES PARA CADA FUERZA - LEY PARA EL PERSONAL MILITAR, ANTERIORES Nros. 13.996 y 14.777.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. LEYES 18.037 Y 18.038 - PREVISIONALES NACIONALES. LEY DE CONTABILIDAD EN LO QUE RESULTA VIGENTE - CONTRATACIONES DEL ESTADO. LEY 23.696 DE REFORMA DEL ESTADO Y 23.697 DE EMERGENCIA ECONOMICA. LEYES 23.515 - 23.570 - 23.928 - 23.982 - 24.130 - 24.156 Y SUS REGLAMENTACIONES. REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA Y SU REGLAMENTACION. CONOCIMIENTOS DE INFORMATICA.

**SISTEMA DE SELECCION:** ABIERTO.

**LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:** IAF - CERRITO 572 - P.B. OF. COORD. DE RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACION - C.P. 1010 - CAPITAL FEDERAL.

**HORARIO:** 8.00 A 12.00

**FECHA DE CIERRE DE LA INSCRIPCION:** 22 de noviembre de 1993.

e. 4/11 Nº 5005 v. 9/11/93

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL**

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Centrales Térmicas Santa Fe Oeste, Calchines y Paraná de AGUA Y ENERGIA S. E. CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E. convoca a Segundo llamado a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 horas, a partir del 2 de noviembre de 1993 a las 12,00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS DOS MIL ($ 2.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 21 de diciembre de 1993 a las 12 Hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 11 de enero de 1994, a las 17,00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2- Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 2/11 Nº 4979 v. 15/11/93

## REMATES OFICIALES
ANTERIORES

**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**Ventas**

**SUBASTA PUBLICA POR CUENTA Y ORDEN DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**

OBJETO: Venta de Tres (3) Aviones SHORT BROTHERS Modelo SC7-3 M "SKYVAN" variante 400 - Fabricadas en Irlanda del Norte en el año 1971.

Venta de Tres (3) Lotes de Repuestos, Herramientas Especiales y Bibliografía Técnica.

BASE INDIVIDUAL:

| | | |
|---|---|---|
| Lote 1 Avión Serie Nº 1888 | U$S | 380.000.- |
| Lote 2 Avión Serie Nº 1889 | U$S | 360.000.- |
| Lote 3 Avión Serie Nº 1890 | U$S | 375.000.- |
| Lote 4 Repuestos y Herramientas Especiales | U$S | 60.000.- |
| Lote 5 Repuestos y Herramientas Especiales | U$S | 53.000.- |
| Lote 6 Repuestos y Herramientas Especiales | U$S | 52.000.- |

BASE EN CONJUNTO: U$S 1.280.000 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL) Dólares Estadounidenses.

Los valores de bases de los bienes a subastar será expresada en PESOS el día de la subasta al cambio tipo vendedor al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al de la subasta.

SUBASTA: 24 DE NOVIEMBRE DE 1993 - HORA: 11.00 - SALA 3 - PISO 3º - ESMERALDA 660 - CAPITAL FEDERAL.

EXHIBICIONES A PARTIR DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1993 EN AEROPUERTO MORON HANGAR Nº 3 - Avenida Eva Perón 2200 - Morón - Pcia. de Buenos Aires. Coordinar visitas en el SERVICIO DE AVIACION Av. Edison s/n - Dársena "D" - Puerto Nuevo - Capital Federal - (CP 1104) de Lunes a viernes de 08.00 a 12.00 horas.

INFORMES Y CATALOGOS: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - VENTAS - ESMERALDA 660 6º PISO - Capital Federal - TE. 322-76732/9267 - FAX 322-1694.

VALOR DEL CATALOGO: $ 11,80.-

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DEL ORGANISMO VENDEDOR.

e. 1/11 Nº 4952 v. 10/11/93

**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE
CON BASE

**EJERCITO ARGENTINO**

**Excepcional piso de gran categoría c/baulera y cochera - Barrancas de Belgrano - Cap. Fed. Ubicación:** 11 de Septiembre 1780/82/84/90, piso 19 (U.F. 19) esquina La Pampa. **Superficie total aprox.:** 429,29 m². **Base de Venta:** $ 375.000.

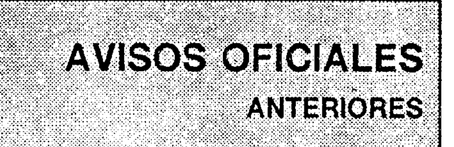
**Subasta: el 2 de diciembre, a las 11,30 hs. en Esmeralda 660, Capital Federal.**

**Exhibición:** A partir del 15 de noviembre. Concertar previamente a los tel.: 322-9267/7673 Fax: 322-1694. **INFORMES Y PROSPECTOS:** En Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed., de lunes a viernes de 10 a 15 hs. Tel.: 322-7673/9267 , Fax: 322-1694.

REQUIERA EXCLUSIVAMENTE NUESTRO ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION DE ORDENES DE COMPRA, MEDIANTE OFERTAS BAJO SOBRE, CONCRETE SU OPERACION ENTRE UD. Y NOSOTROS, RECHACE LA INTERMEDIACION DE TERCEROS, SE BENEFICIARA.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e. 3/11 Nº 4980 v. 12/11/93




### MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 12/10/93

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nos. 6 al 9 de u$s 70; 68; 65 y 65 respectivamente Nos. 507.130/134, 517.462/463, 518.555, 538.149, 543.485/489, 544.407/408, 549.275, 559.964/965, 561.636/639, 562.543, 562.626/627, 571.968, 608.566/571, 608.891/895, 610.332/333, 623.514, 623.655/666 y 623.669/675, pertenecientes a chequeras de u$s 10.000 de Bonos Externos 1989. Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Dr. Ricardo G. Wechsler Juzgado Nº 2 - Secretaría Nº 4. Buenos Aires, 28.10.92. — EDGARDO GALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 21/10 Nº 63.752 v. 19/11/93

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita al Representante Legal de PROMOCIONES TURISTICAS S. A. para que preste declaración indagatoria el día 25 de Octubre de 1993 a las 11.30 hs., en Sumario de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510, Capital Federal, en el Sumario Nº 2452, Expediente Nº 37.833/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/11 Nº 4953 v. 5/11/93

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora ROGGERO Marta Elba Angélica y a los señores CAMARA Javier Alberto (L.E. Nº 7.712.022) CHAPATOF o CHAPOTOF Enrique Luis - NUÑEZ Celso Enrique Nicolás (L.E. Nº 4.775.913) - PELUFFO Héctor - PEREZ Román o Ramón Virgilio - POZZOLI Arnaldo Albino - y SERRA Angel Andrés, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2102 Expediente Nº 45.700/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/11 Nº 4954 v. 5/11/93

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Andrés García (L.E. 1.677.392) y a la empresa American Full Fashioned S.A. inscripta el 24.11.67, bajo el Nº 3578, folio 308, libro 63, tomo "A" de Estatutos Nacionales en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro y modificatoria del 21.11.78, bajo el Nº 4373 del libro 91, tomo "A" de Sociedades Anónimas en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, con las escrituras Nº 1113 del 25.11.76, y Nº 582, del 03.05.78, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1140, Expediente Nº 22.065/88 que se sustancia an esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/11 Nº 4955 v. 5/11/93

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica por este medio a la firma HUARPES IMPORTADORA Y EXPORTADORA S. R. L. y al Señor Mario Santiago GARDELLIANO cierre de prueba en el Sumario Nº 811, Expediente Nº 25.407/79 que se sustancia en esta Institución —sumarios de Cambio— de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982). Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/11 Nº 4956 v. 5/11/93

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Bs. As., 20/10/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ARRUPE, Marcelo Oscar
ARIAS, Rubén Oscar
CONZINO, Walter Fabio
DIAZ, Antonio
FALCONE, Cayetano Salvador
FARJAT, Edgardo Abel
MANGONE, Jorge Carlos
PORCEL DE PERALTA, Carlos
SALCES, Daniel Omar
SOTO, Hernán Rubén
TRIPODI, Néstor Fernando

e. 25/10 Nº 4851 v. 5/11/93

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Bs. As., 27/10/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

CALDERATO, Osvaldo Bruno
FERNANDEZ, Ernesto Ricardo
GIL, Jorge Washington
LAVARBERA, Miguel Angel
MARCUCCI , Jorgee Roberto
MARQUEZ PAJON, Fortunato

e. 3/11 Nº 4996 v. 16/11/93

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO**

**Disposición Nº 1440/93**

Bs. As., 29/10/93

VISTO que para el día 6 de noviembre de 1993 la Corporación Iberoamericana de Loterías y Apuestas del Estado (C.I.B.E.L.A.E.), ha dispuesto la realización del III Sorteo Iberoamericano por intermedio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y,

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación implementada por C.I.B.E.L.A.E. para el sorteo de referencia, difiere de la que rige en esta Sociedad del Estado;

Que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO es uno de los Entes miembros del C.I.B.E.L.A.E. y, por tal motivo, debe adaptar su método de sorteo al de dicha organización;

Que el Organismo Nacional de Lotería y Apuestas del Estado (España), en razón de participar del mencionado evento, solicita que en el mismo se efectúe un sorteo para establecer la serie ganadora y otro para la fracción, en cumplimiento de lo oportunamente programado;

Que, por lo expuesto, procede dictar el acto legal que determine el procedimiento a seguir;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90, 459/92 y Resolución Nº 347/92;

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO DISPONE:

**Artículo 1º** — Para la determinación de los tres primeros premios del sorteo de la Emisión Nº 4665 - III Sorteo Iberoamericano, a realizarse el 6 de noviembre de 1993, deberá aplicarse la siguiente metodología:

a) La primera extracción de cinco dígitos corresponderá al tercer premio.

b) La segunda extracción de cinco dígitos corresponderá al segundo premio.

c) La tercera extracción de cinco dígitos corresponderá al primer premio.

**Art. 2º** — Para la determinación de la fracción y serie ganadora previstas en el programa del Organismo Nacional de Lotería y Apuestas del Estado (España), se procederá de la siguiente manera:

a) Se extraerán simultáneamente una esfera de cada uno de los dos bombos destinados a tal efecto.

b) Si en cualquiera de las extracciones la esfera representativa fuera el cero, se entenderá que corresponde a la décima.

**Art. 3º** — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Pase a la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS para su conocimiento y fines de su competencia. Cumplido, archívese en la citada Gerencia. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ - Vice-Presidente.

e. 3/11 Nº 5000 v. 5/11/93